

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Corte Suprema Rol N° 57.702-2024, compareció el abogado don Aldo Molinari Valdés, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (en adelante Codelco), quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal, por haber incurrido en grave falta o abuso en la dictación de la sentencia de 12 de noviembre de 2024, que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido por la institución, en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia que, acogiendo un amparo de acceso a la información, dispuso que la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) debía entregar al solicitante *"Copia de cualquier presentación que haya hecho en los últimos 12 meses, la Corporación del Cobre de Chile (CODELCO), Salar de Maricunga SpA o cualquier persona en que se solicite ampliar o modificar la autorización dada a CODELCO mediante el Acuerdo N°2224/2017 de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) para vender productos de litio extraídos desde el Salar de Maricunga, así como las actas de la CCHEN en que se haya discutido la modificación de*



dicho Acuerdo en los últimos 12 meses” previo tarjado de datos personales de contexto.

Segundo: Que la decisión de amparo desechó las defensas esgrimidas por Codelco, sustentadas en las causales del artículo 21 N°1 b) y N°2 de la Ley de Transparencia, la primera fundada en tratarse de informaciones que forman parte de un procedimiento administrativo en curso, esto es, antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución vinculada con el ejercicio de las facultades y funciones atribuidas a la CCHEN en la Ley N°16.319 y en el Decreto Ley N°1.557. A su vez, respecto de la vulneración de derechos comerciales y económicos se argumentó que la divulgación los afecta al tratarse de datos sensibles sobre el diseño y desarrollo de un proyecto estratégico, que tienen valor económico y han sido objeto de esfuerzos por mantenerlos en secreto, habiendo sido entregados sólo a la autoridad administrativa en el marco de un procedimiento del mismo carácter.

Todas estas alegaciones fueron planteadas nuevamente en su reclamo judicial, añadiendo la causal del artículo 21 N°4 de la Ley N°20.285, en tanto la entrega de la información podría dar a competidores nacionales y extranjeros, proyecciones sobre la extracción y comercialización del litio, que el Estado



mantiene reservadas, por cuanto se vinculan con una política elaborada para su explotación.

Tercero: Que el fallo dictado por los jueces recurridos razona, sobre la causal del artículo 21 N°1, letra b) de la Ley N°20.285, que ella no resulta procedente de ser invocada por Codelco, por cuanto sólo puede ser esgrimida por el órgano directamente requerido al dar respuesta a una solicitud de información y luego en sede de amparo, dado que se relaciona con el debido cumplimiento de sus propias funciones y la ponderación de su afectación con ocasión de la publicidad de la información pedida, sin que el tercero potencialmente afectado pueda subrogarse en dicha labor.

En cuanto al motivo del artículo 21 N°4 del mismo cuerpo legal, éste no fue esgrimido durante el procedimiento administrativo, de modo que no puede existir ilegalidad en el actuar del Consejo para la Transparencia a su respecto, toda vez que se trata de un argumento que no fue conocido y por tanto no ponderado al adoptar su decisión.

Finalmente, se alega la hipótesis del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, pero las formulaciones en relación con este motivo no cumplen el requisito establecido en forma determinada por la ley para que tal excepción prospere, desde que no se acreditó por el impugnante, siendo de su cargo hacerlo, que la



información requerida provoque una afectación presente o probable y con suficiente especificidad de sus derechos comerciales y económicos, que permita demostrar una afectación concreta de los mismos, como tampoco se aportaron probanzas o elementos de juicio suficientes que denoten un perjuicio concreto a su desenvolvimiento competitivo o detrimento en su posición en el mercado, proporcionando una ventaja a sus competidores, según se sustentó en el reclamo.

Por todos estos motivos, el fallo concluye que no se verifican las ilegalidades denunciadas, circunstancia que conduce al rechazo de la reclamación.

Cuarto: Que el recurso de queja hace consistir las graves faltas o abusos en la apreciación errónea de los antecedentes, al determinarse que Codelco carecía de legitimación activa para alegar la causal del artículo 21 N°1 b) de la Ley de Transparencia; en exigir a Codelco un estándar de prueba no contemplado en la legislación y superior al razonable, respecto de la causal del artículo 21 N°2 y en la exigencia de una fundamentación superior a la legal en las etapas prejudiciales, respecto de la causal del artículo 21 N°4.

Quinto: Que, informando los jueces recurridos, se remiten a los fundamentos del fallo dictado, en virtud de los cuales se estableció que no se acreditó la afectación



que se alegaba como consecuencia de la revelación de la información solicitada.

Sexto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Séptimo: Que para resolver la materia descrita es necesario recordar, en primer lugar, que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley N°20.050 del año 2005, establece: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

Asimismo, es del caso consignar que la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N°12), el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental - aunque no en forma explícita - como un mecanismo esencial para la plena



vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de que representa además un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios - tanto en sus contenidos y fundamentos - y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los derechos y bienes jurídicos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que solamente el legislador de quórum calificado puede configurar.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública - Ley N°20.285 - que preceptúa, en lo que interesa: "*La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita*



y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella" (artículo 3°). También que: "El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley" (artículo 4, inciso segundo). Por último, que: "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (artículo 5).

Octavo: Que, además, es necesario tener en cuenta que el artículo 21 de la Ley de Transparencia previene, en lo que interesa a estos autos: "Las únicas causales de



secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país".

Noveno: Que, en relación con la materia discutida, conforme al artículo 7° del Código de Minería: "No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos



de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional".

Luego, el artículo 8° del mismo cuerpo normativo, dispone: *"La exploración o la explotación de las sustancias que, conforme al artículo anterior, no son susceptibles de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo"*, reiterando así la norma que, al respecto, se contiene en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Decreto Ley N°2886, del año 1979, del Ministerio de Minería, señala: *"Por exigirlo el interés nacional, desde la fecha de vigencia de este decreto ley, el litio queda reservado al Estado"*.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley N°16.319 establece: *"Por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraídos, y los*



concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se concede. Salvo por causa prevista en el acto de otorgamiento, dicha autorización no podrá ser modificada o extinguida por la Comisión ni renunciada por el interesado".

Décimo: Que las normas anteriormente transcritas dan cuenta que el litio es una sustancia de interés público y, en consecuencia, gozan del mismo carácter las decisiones administrativas que sobre él recaigan y los datos que les sirvan de antecedente, entre aquéllas, las autorizaciones que la CCHEN conceda para su explotación y las modificaciones de éstas.

Refrenda lo anterior el contenido de la Estrategia Nacional del Litio - documento aludido por la quejosa y que es de público conocimiento - que lo califica como "un mineral de alto valor estratégico debido a la relevancia crucial que toma en la actualidad en el proceso global de transición energética".

Luego, la vía a través de la cual el Estado ejerce su rol empresario respecto del litio es precisamente a través de Codelco, empresa estatal creada a través del



Decreto Ley N°1350, del Ministerio de Minería, específicamente para realizar actividad minera. En tal ejercicio y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°16.319 ya transcrito, es que ésta solicita a la CCHEN la autorización para su explotación.

Undécimo: Que, establecido lo anterior, corresponde recordar que reiteradamente esta Corte Suprema ha resuelto que, para la configuración de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, es necesaria la acreditación de los siguientes aspectos: **a)** Que se trate de una información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible; **b)** que ha sido objeto de razonables esfuerzos por parte de la empresa para mantener su reserva; y, **c)** que tiene un valor comercial por ser secreta.

A la luz de lo razonado, es posible concluir que aquello que se solicita revelar en el presente caso contiene datos que se vinculan a derechos de carácter comercial o económico de Codelco, toda vez que dice relación con la forma en que se realiza la explotación del litio, el desarrollo de su proyecto, proyecciones de producción, estrategia comercial de venta y otros, todos concernientes a una sustancia de interés nuclear y de importancia pública para el país.

En otras palabras, el contenido de las presentaciones solicitadas constituye antecedentes que



tienen un valor económico y estratégico para su titular, en tanto reflejan la forma en que se desenvuelve este particular negocio y los cuales han sido entregados a la autoridad administrativa en cumplimiento de una norma legal y para el sólo efecto del ejercicio de sus atribuciones, manteniéndose en reserva para terceros toda vez que ellos podrían servir de base, además, para determinar los comportamientos comerciales de la empresa estatal que, a su vez, podría incidir directamente en el éxito de la gestión de una sustancia de interés nacional, configurándose así los presupuestos legales de la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

Duodécimo: Que, por otro lado, sin entrar a discurrir en relación con la legitimidad activa para esgrimir la causal del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, lo cierto es que lo solicitado constituye, adicionalmente, los antecedentes de una discusión que no se encontraba afinada, puesto que no se había adoptado acuerdo alguno a la fecha de la solicitud, circunstancia que reafirma el carácter reservado de tal discusión, por tratarse de deliberaciones previas a la adopción de una decisión administrativa.

Décimo tercero: Que, a mayor abundamiento, esta Corte ya tuvo oportunidad de pronunciarse en autos Rol N°46.441-2024 sobre una solicitud relacionada, recaída sobre "1. *El recurso jurídico presentado por CODELCO para*



modificar la interpretación legal de las pertenencias existentes en el salar de Maricunga y 2. CEOL que mantiene CODELCO por Salar de Maricunga, la versión vigente".

En dicha ocasión y, en concordancia con aquello que se viene resolviendo, ya se razonó que la documentación referida al Contrato de Explotación del Litio constituye información comercial sensible, que contiene fórmulas, estrategias o secretos comerciales u otros elementos cuya preservación confiere a su titular ventajas competitivas en el mercado de dicho mineral, por lo que su publicidad, comunicación o conocimiento afecta sus derechos de carácter comercial o económico, configurándose, tal como ya se ha expuesto, la causal del artículo 21 N°2 tantas veces mencionada.

Décimo cuarto: Que de todo lo señalado hasta ahora es posible colegir que los jueces recurridos han incurrido en las graves faltas o abusos denunciados, toda vez que se han vulnerado gravemente las normas transcritas y analizadas en la presente sentencia, especialmente el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, cometiendo así una falta o abuso que conducirá al acogimiento del recurso de queja en examen, haciendo innecesario referirse a los demás capítulos del arbitrio interpuesto.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por la Corporación del Cobre de Chile y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, que rechazó la reclamación interpuesta y, en su lugar, se accede a la misma, declarándose que se deja sin efecto la Decisión de Amparo C9019-22 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de trece de junio de dos mil veintitrés, que acogió el amparo por denegación de información y, en consecuencia, por los razonamientos expuestos, se deniega la entrega de ésta.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Se previene que la Ministra señora López no comparte lo señalado en el considerando duodécimo, por cuanto coincide con la resolución dictada por los Ministros recurridos, en cuanto a que Codelco carece de legitimación para invocar la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde hacer algún análisis mayor en relación con esa causal.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Vidal y la prevención, de su autora.

Rol N° 57.702-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Mireya López M. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con feriado legal y Sra. López por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña, Diego Gonzalo Simpertigue Limare y Mireya Eugenia López Miranda y el Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal Olivares. No firma, por estar ausente, los Ministros (as) Jean Pierre Matus Acuña y Mireya Eugenia López Miranda. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

